

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004851

Lima, 07 DIC. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1629076 (Código MEM) y el Informe GFM-440-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Empresa Administradora Chungar S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 6 al 9 de julio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, en la U.E.A. y concesión de beneficio "Animon" de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante Chungar), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro N° 1629076 de fecha 21 de agosto de 2006), el informe complementario (registro N° 1639808 de fecha 4 de octubre de 2006) y el informe adicional (registro N° 1653498 de fecha 4 de diciembre de 2006).
- 1.3 Chungar presentó al MEM las observaciones al informe de fiscalización 2006-I (registro N° 1630735 de fecha 28 de agosto de 2006), el informe de cumplimiento parcial de observaciones al informe de fiscalización 2006-I (registro de ingreso N° 1636287 de fecha 20 de septiembre de 2006), las observaciones a la información complementaria al informe de fiscalización 2006-I (registro N° 1641156 de fecha 10 de octubre de 2006) y las observaciones al informe adicional de fiscalización 2006-I (registro N° 1656333 de fecha 13 de diciembre de 2006).
- 1.4 Mediante Oficio N° 576-2009-OS-GFM de fecha 13 de abril de 2009, notificado con fecha 20 de abril de 2009, OSINERGMIN informó a Chungar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado una infracción a la normativa vigente.
- 1.5 Chungar presentó a OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento sancionador (registro N° 1168805 de fecha 5 de mayo de 2009).

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM).



Lima, 07 Dic. 2009

Chungar señala en sus descargos que:

- a) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, referido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que rige la potestad sancionadora de todas las entidades públicas, en tanto que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Asimismo, el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece una infracción genérica de dañar el medio ambiente y no tipifica expresamente como infracción la superación de los límites máximos permisibles en efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- b) No ha habido daño ambiental, manifestando que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) en su numeral 32.1 de su artículo 32°, define que el límite máximo permisible (LMP) es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; concluyendo, que al exceder el LMP existe la posibilidad de causar daño ambiental, definiendo posibilidad según el diccionario de la Real Academia Española, como aptitud o facultad para hacer o no hacer algo, por lo que exceder un LMP puede causar o no causar un daño al ambiente y que, en el presente caso, OSINERGMIN no ha demostrado que el exceso de LMP haya ocasionado un daño.
- c) No ha habido exceso de LMP en efluentes líquidos minero-metalúrgicos, manifestando que la estadística del pH desde el 2005 hasta marzo del 2009, muestra valores menores de 9, cumpliendo con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que la medición efectuada por la Fiscalizadora puede contener un error humano o instrumental.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y al artículo 5° del RPAAMM, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-2, valores de 9.4 para el parámetro pH, superando los LMP establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

La presente imputación se sustenta en el Informe de Monitoreo N° 106117, expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A. (fojas 208), en el que se indica que el efluente minero-metalúrgico tomado en el punto E-2 reportó 9.4 de pH al momento de la fiscalización, excediendo los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611 de la Ley -Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permisible -LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 004851

Que el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3 inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Que, de acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹ Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2009

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por Chungar en sus descargos, es necesario indicar lo siguiente:

- La infracción imputada cumple con el principio de tipicidad, en este caso, como se desprende de lo anterior, nace de una obligación impuesta por la Ley General del Ambiente recogida en el artículo 5° del RPAAMM y tipificada como infracción en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, esta última emitida conforme a la facultad señalada en la Primera Disposición Complementaria del RPAAMM.

El principio de tipicidad recogido en el artículo 230° inciso 4) de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En tal sentido, el inciso l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que dentro de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra *"el imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley, en su reglamento y el Código de medio ambiente (...)".*

En consecuencia, carece de fundamento argumentar la falta de tipicidad en cuanto a que la conducta señalada en la presente Resolución, configura infracción al 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, que contienen obligaciones expresas para los titulares de la actividad minera.

La multa correspondiente se encuentra establecida en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que si las infracciones referidas en el numeral 3.1, son determinadas como causa de daño al medio ambiente, se consideran como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT.

- Sobre la gravedad de la infracción, dicha calificación resulta aplicable conforme a los párrafos precedentes.
- Finalmente, en cuanto al hecho puntual y aislado que alude Chungar, es necesario señalar que los LMP, están referidos a valores en cualquier momento aprobados en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no requiriéndose un resultado estadístico para corroborar la infracción.

En consecuencia, de acuerdo a las normas expuestas, el no cumplir con los LMP fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, configura un menoscabo material que sufre el ambiente, razón por la cual corresponde la determinación de infracción grave señalada en el numeral 3.2 del punto 3) "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 Por lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Chungar ha cometido una (1) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



